

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ricardo Brugal Limardo.

Abogados: Licdos. Andrés E. Bobadilla y Jorge A. Herasme Rivas.

Recurrido: Lourdes A. Brugal Limardo.

Abogado: Lic. Félix A. Ramos Peralta.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Brugal Limardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100578-3, domiciliado y residente en la calle Gracita Álvarez esquina Tetelo Vargas, apartamento núm. 7A-Sur, condominio Naco 6, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla y Jorge A. Herasme Rivas, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, 4to. piso, edificio Caribálico, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes A. Brugal Limardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058618-7, domiciliada y residente en la calle 26 de Agosto núm. 6, de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix A. Ramos Peralta, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 70, Plaza La Corona, de la ciudad Puerto Plata; Rosa María Pichardo, Osvaldo Brugal Limardo, Isabel Lucía Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán, Luis Enrique Brugal y Raúl Enrique Brugal, de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 063-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero del 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGIENDO en la forma los recursos de apelación de RICARDO BRUGAL LIMARDO, OSVALDO A. BRUGAL LIMARDO, ISABEL LUCIA BRUGAL LIMARDO, PLACIDO BRUGAL GUZMAN [,] LOURDES A. BRUGAL LIMARDO, LUIS ENRIQUE BRUGAL M. y RAUL ENRIQUE BRUGAL M., contra

la sentencia relativa al expediente 531-10-00213, dictada en fecha 15 de septiembre de 2010, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo que contempla la Ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo los mismos, y CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos expuestos; TERCERO: ORDENA de oficio la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; CUARTO: CONDENADO a RICARGO BRUGAL LIMARDO, OSVALDO A. BRUGAL LIMARDO, ISABEL LUCIA BRUGAL LIMARDO, PLACIDO BRUGAL GUZMAN [,] LOURDES A. BRUGAL LIMARDO, LUIS ENRIQUE BRUGAL M. y RAUL ENRIQUE BRUGAL M., a sufragar las costas del procedimiento, con distracción de su importe en privilegio de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2016, donde la parte correcurrida Lourdes Brugal Limardo invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 675-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, mediante la cual se declara el defecto contra Rosa María Pichardo, Osvaldo Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán, Isabel Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal y Raúl Enrique Brugal; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figuran en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Brugal Limardo y como parte recurrida Rosa María Pichardo, Osvaldo Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán, Lourdes A. Brugal Limardo, Isabel Lucia Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal y Raúl Enrique Brugal; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la hoy correcurrida Rosa María Pichardo interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra el recurrente, en su calidad de sucesora del finado Plácido Brugal Pérez, en la que intervinieron forzosamente los demás recurridos en su condición de herederos del de cujus; la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del asunto, mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010, relativa al expediente núm. 531-10-00231, acumuló los incidentes planteados y ordenó la realización de la prueba de ADN entre las partes; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente y los correcurridos Osvaldo Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán, Lourdes A. Brugal Limardo, Isabel Lucía Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal y Raúl Enrique Brugal; c) la corte a qua mediante sentencia núm. 063-2013, de fecha 31

de enero de 2013, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada, dotando de ejecución provisional y sin fianza su fallo, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: falta de respuesta a conclusiones y omisión de estatuir sobre la pertinencia de ponderar, ventilar y decidir de manera previa a cualquier medida de instrucción y conocimiento del fondo de la excepción de incompetencia en razón del territorio y los medios de inadmisión por falta de calidad e interés y prescripción de la acción; violación al derecho de defensa; segundo: fallo extra petita; violación a la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica el artículo 12 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; exceso de poder.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados al omitir estatuir sobre las conclusiones precisas relativas a la excepción de incompetencia territorial y las inadmisibilidades planteadas, ya que era necesario que se decidieran previo a cualquier medida de instrucción.

La parte correcurrida Lourdes A. Brugal Limardo solicita que se acoja en todas sus partes las pretensiones del recurrente.

Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que ante la alzada el hoy recurrente pretendía la revocación de la sentencia apelada y que fuera ordenado al juez de primer grado que conozca los incidentes planteados ante esa jurisdicción; incidentes estos cuyo fallo había sido acumulado por el juez a quo para ser fallados juntamente con el fondo.

Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces tienen la facultad de acumular con el fondo de la contestación el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso, con la finalidad de evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios que dilaten los procesos y al hacerlo de esta forma no incurren en violación alguna de la ley .

En el caso en concreto, de la revisión de decisión impugnada se comprueba que el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente ante los jueces de fondo cuestionaba la calidad de la correcurrida, Rosa María Pichardo para interponer la demanda en reconocimiento de paternidad; en la especie, dicha inadmisibilidad en esta materia se encuentra estrechamente vinculada con el fondo de la demanda, ya que con dicha acción la correcurrida pretende que se le reconozca justamente su calidad de sucesora del finado Plácido Brugal Pérez.

De la revisión de la sentencia recurrida se verifica que la corte a qua no se refirió a dicho pedimento, tal y como alega la parte recurrente; sin embargo, a juicio de esta Primera Sala dicha situación no da lugar a casación de la sentencia impugnada, ya que con dicha omisión no se lesiona el derecho de defensa del recurrente, puesto que la acumulación del incidente consiste en remitir el conocimiento del incidente en otra etapa del proceso y además porque la decisión de acumulación de incidente es inapelable, por tanto procede rechazar el medio de casación examinado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte a qua incurrió en el vicio de fallo extra petita al ordenar de oficio la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia impugnada y de exceso de poder, al desconociendo las disposiciones de la Ley

núm. 491-08 que le da el carácter suspensivo al recurso de casación.

De la revisión de la sentencia impugnada se puede constatar que tal y como alega el recurrente, la alzada ordenó de oficio la ejecución provisional y sin fianza de su decisión, no obstante cualquier recurso a intervenir contra la misma. Al respecto, el artículo 128 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 dispone: “Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley...; y, el artículo 130 de la indicada ley establece: “La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: ...10mo. De ejecución de una decisión que ordene una medida de instrucción”, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que la decisión adoptada se trató de una medida de instrucción, en ese orden de ideas, la ejecución provisional prevista en el citado artículo es potestativa del juez; de manera que al disponerla, la alzada actuó en apego a los preceptos de los señalados textos legales, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Brugal Limardo, contra la sentencia civil núm. 063-2013, dictada el 31 de enero del 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ricardo Brugal Limardo, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haber parte gananciosa que así lo solicite.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici